



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“2011, Año del Turismo en México”

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 98/2011**

**OPERADORA DE RESTAURACIÓN ALIMENTICIA  
OPRA, S.A. DE C.V.**

**VS**

**INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFÍSICA, ÓPTICA  
Y ELECTRÓNICA**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a veintidós de junio del dos mil once.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo del escrito de inconformidad interpuesto por la empresa **OPERADORA DE RESTAURACIÓN ALIMENTICIA OPRA, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. Carlos Tejeda García**, contra actos derivados dentro de la licitación pública nacional **No. LA-03891U001-N7-2011**, convocada por el **INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFÍSICA, ÓPTICA Y ELECTRÓNICA**, para el “**SERVICIO DE COMEDOR**”, presentada en esta Dirección General el quince de abril de dos mil once, al respecto se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 2, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: “*Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad:*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 98/2011

- 2 -

[...] e) *Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, el oficio de atracción No. **SP/100/218/11**, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la administración pública federal en eventos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de las leyes federales de contratación pública.

**SEGUNDO.- Oportunidad.** La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública nacional número **LA-03891u001-N7-2011**, llevado a cabo el doce de abril de dos mil once, de tal manera que el término de **seis días** que establece el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del trece al veinte de abril de dos mil once, sin contar los días dieciséis y diecisiete, por ser inhábiles, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el quince de abril de dos mil once, ante esta Dirección General, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), es incuestionable que su interposición se realizó en forma oportuna.

**TERCERO.- Estudio preferente.** Por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época de rubro y texto siguientes:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 98/2011

- 3 -

*previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia:

1.- En el escrito de inconformidad, el accionante aduce que el fallo del concurso de que se trata es irregular, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso y que se encuentran visibles a fojas 00001 a 00006 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”***

2.- Mediante proveído 115.5.0860, de veinte de marzo de dos mil once, se requirió a la convocante **INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFÍSICA, ÓPTICA Y ELECTRÓNICA**, la rendición del informe previo, a efecto de que precisara, el monto económico de la licitación de mérito, la forma de participación de la empresa inconforme, el estado actual del procedimiento; así como que se pronunciara respecto a la conveniencia de decretar la suspensión del acto reclamado por la empresa inconforme.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 98/2011

- 4 -

3.- Por proveído 115.5.0875, de veintiséis de abril de dos mil once, se determinó negar la suspensión provisional solicitada por la empresa inconforme.

4.- En cumplimiento al requerimiento contenido en el proveído 115.5.0860, la convocante rindió informe previo mediante oficio presentado el veintiocho de abril de dos mil once, remitiendo la documentación soporte del asunto que nos ocupa, en los términos que obran a fojas 163-170 de autos, destacando lo siguiente:

- Se tiene autorizado un monto mínimo de \$1,800,000.00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), a un monto máximo de \$2,600,000.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).
- Sí hay terceros interesados, por lo tanto se anexa copia certificada del convenio de participación respectiva con la empresa **REAL SOCIEDAD FELIPE NERI COOPERATIVA, S.A. DE C.V..**
- La licitación Pública Nacional número **LA-03891U001-N7-2011**, se declaró desierta, procediendo la convocante a realizar la adjudicación directa por excepción con fundamento en el Artículo 41 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

5.- Mediante Oficio No. SP/100/218/11 de fecha seis de mayo de dos mil once, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para resolver la inconformidad promovida por **OPERADORA DE RESTAURACIÓN ALIMENTICIA OPRA, S.A. DE C.V.**, contra actos del **INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFÍSICA, ÓPTICA Y ELECTRÓNICA.**

**CUARTO.-** Esta Unidad Administrativa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede a desechar la inconformidad de que se trata al actualizarse un



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 98/2011

- 5 -

**motivo manifiesto de improcedencia**, por los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 67, prevé los supuestos de improcedencia de la inconformidad, considerando en su fracción IV, el caso del licitante que promueve en forma individual, cuando su participación en el procedimiento de contratación fue realizado en forma conjunta:

*“Artículo 67.- La instancia de inconformidad es improcedente:*

[...]

**IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.”**

Lo anterior, igualmente se ve robustecido con lo dispuesto por el artículo 65, último párrafo, del mismo ordenamiento que prevé:

*“Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

[...]

**En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.”**

De los preceptos normativos antes transcritos, se tiene que para que la autoridad esté en condiciones de analizar un escrito de inconformidad, presentado por licitantes que acudieron al procedimiento de contratación en forma conjunta, ésta deberá ser presentada por todos los integrantes del consorcio constituido para



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 98/2011

- 6 -

ello, es decir, deberán acudir a la presente instancia y por tanto el escrito deberá estar firmado por el apoderado o representante legal de cada una de las empresas que de forma conjunta presentaron propuesta.

Una vez precisado lo anterior, se señala que de la lectura del escrito que se atiende, la inconformidad es **únicamente** promovida por el **C. Carlos Tejeda García**, en nombre y representación de **OPERADORA DE RESTAURACIÓN ALIMENTICIA OPRA, S.A. DE C.V.**, situación que incluso se constata con la lectura del propio promovente al tenor siguiente (foja 001):

**“Carlos Tejeda García en representación de OPERADORA DE RESTAURACIÓN ALIMENTICIA OPRA, S.A. DE C.V. ...**

**[...]**

*Representación que ostento de acuerdo a escritura pública en la que consta acta constitutiva 16753, volumen 243, página 127, pasada ante la Fe del Licenciado José Eduardo Menéndez Serrano, Notario Público Titular de la Notaría Número 7 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos...*

**[...]**”

Además, se destaca, en su escrito de inconformidad, que el propio accionante reconoce su participación conjunta en la licitación de mérito con la empresa **REAL SOCIEDAD FELIPE NERI COOPERATIVA, S.A. DE C.V..**

Ahora bien, en el caso concreto y conforme a la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el promovente **Carlos Tejeda García**, acreditó ser Representante Legal de la empresa inconforme **OPERADORA DE RESTAURACIÓN ALIMENTICIA OPRA, S.A. DE C.V.**, en términos del instrumento Público número 16,753, de fecha treinta de junio de dos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 98/2011

- 7 -

mil diez, pasada ante la fe del C. Notario Público Número 7 en Cuernavaca, Morelos, Lic. José Eduardo Menéndez Serrano, en la cual se hace constar el otorgamiento de facultades generales para pleitos y cobranzas en su favor; sin embargo, tal instrumento no es suficiente para que esta Unidad Administrativa entre al estudio del escrito de cuenta, no obstante que de constancias de autos obre el diverso instrumento notarial 16,337, tirado por el mismo fedatario antes señalado, y donde si bien es cierto el C. **Carlos Tejeda García**, aparece como tesorero de la empresa **REAL SOCIEDAD FELIPE NERI COOPERATIVA**, con facultades para pleitos cobranzas, ello no convalida que promueva en forma conjunta en nombre y representación de dicha empresa, como lo exige el artículo 65, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; a más que de conformidad al informe previo rendido por la convocante y anexos que acompaña, se desprende:

- La copia certificada del convenio de participación conjunta, de fecha cinco de abril de dos mil once, signado entre las empresas **OPERADORA DE RESTAURACIÓN ALIMENTICIA OPRA, S.A. DE C.V. y REAL SOCIEDAD FELIPE NERI COOPERATIVA, S.A. DE C.V.**, por conducto de sus Representantes legales **Carlos Tejeda García y Anselmo Rafael Montes de Oca Loza**, respectivamente, mediante el cual pactaron conjuntar sus diversos recursos, para participar en la licitación LA-03891U001-N7-2011, así como designar como representante común de las mismas al señor **Carlos Tejeda García**, facultándolo únicamente para representar actos públicos y firmar la proposición técnica y económica dentro de la licitación que nos ocupa, circunstancia que se acredita con el convenio de participación conjunta (fojas 166-170).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 98/2011

- 8 -

- Que el **C. Carlos Tejeda García**, con el instrumento público exhibido, número 16,753, de fecha treinta de junio de dos mil diez, pasada ante la fe del C. Notario Público Número 7 en Cuernavaca, Morelos, Lic. José Eduardo Menéndez Serrano, únicamente acreditó su personalidad jurídica como Representante Legal de la empresa **OPERADORA DE RESTAURACIÓN ALIMENTICIA OPRA, S.A. DE C.V..**

Luego entonces, la inconformidad que nos ocupa, interpuesta por **OPERADORA DE RESTAURACIÓN ALIMENTICIA OPRA, S.A. DE C.V.**, debió ser promovida en forma conjunta con la empresa **REAL SOCIEDAD FELIPE NERI COOPERATIVA, S.A. DE C.V.**, al haber presentado una propuesta conjunta, esto por ser un requisito de procedibilidad tratándose de proposiciones conjuntas –como sucede en el caso–, en términos de los artículos artículo 67 fracción IV, y 65 último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcritos.

Sirven de soporte a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**“LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS.** *El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 98/2011

- 9 -

una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos.<sup>1</sup>

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DERIVA DE REGLAS SUSTANTIVAS VINCULADAS CON LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El derecho civil en su aspecto sustantivo establece los derechos y obligaciones de las personas. Así, ante el incumplimiento de las obligaciones frente al titular del derecho, nace la acción, que no es más que la extensión del derecho sustantivo llevado al derecho adjetivo, para que a través del Juez, el titular del derecho sustantivo incumplido pueda obtener satisfacción de la obligación. Cuando el titular de un derecho sustantivo es una sola persona, entonces sólo a ella incumbe el derecho adjetivo de accionar frente a su deudor y se da una litis con un sólo titular de un derecho sustantivo y de la acción respectiva. Cuando el derecho sustantivo no tiene un solo titular sino varios, entonces a todos y cada uno de ellos corresponde la acción y se dice que hay un litisconsorcio activo. A su vez, cuando el titular de la obligación o débito es una sola persona, entonces la litis pasiva es simple; pero cuando los titulares de la obligación son varios, debe ejercitarse contra todos y nace lo que se conoce como litisconsorcio pasivo. Luego, la vinculación del derecho sustantivo al derecho adjetivo no requiere ser plasmada en una norma adjetiva expresamente, porque es la mera consecuencia de ser varias personas los titulares de la obligación que se reclama y, por ende, no hay distanciamiento entre el derecho sustantivo y el derecho adjetivo. Consecuentemente, la vinculación entre ambos ordenamientos se toma precisamente de la doctrina, por lo que para explicar y aplicar la figura del litisconsorcio pasivo necesario, es válido apoyarse en el artículo 19 del Código Civil del Estado de México, que permite utilizar la doctrina en caso de ausencia de norma expresa en el dictado de las sentencias civiles.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Publicada en la página 956 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época.

<sup>2</sup> Publicada en la página 956 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo 2000, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 98/2011

- 10 -

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 68, fracción III, en relación con el diverso 67, fracción IV, y 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente desechar por improcedente la inconformidad que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO.- La presente resolución puede ser impugnada por los particulares Interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO.- Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública; ante la presencia del Licenciado LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades.

[Firma manuscrita]
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

# DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

## EXPEDIENTE No. 98/2011

- 11 -

*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LOPEZ**

**PARA: C. CARLOS TEJEDA GARCÍA. REPRESENTANTE LEGAL DE OPERADORA DE RESTAURACIÓN ALIMENTICIA OPRA, S.A. DE C.V..**

[Redacted]

**DR. ALBERTO CARRAMIÑANA ALONSO. TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFÍSICA, ÓPTICA Y ELECTRÓNICA** .- Luis Enrique Erro número 1, Pueblo de Tonantzintla, Municipio de San Andrés, Cholula, Puebla. C.P. 72840 . tel. (222) 266.31.00.

FF

*“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió información considerada como reservada o confidencial.”*